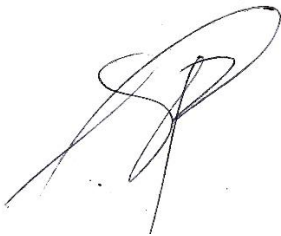


AL DESPACHO: Poniendo de presente que la demandada TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, allegó el escrito de contestación de demanda, por intermedio de apoderado judicial (fls. 90 a 97) y a su vez, se allegó memorial visible a folios 98 a 101.

Que el día 07 de febrero vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Se deja constancia que con ocasión de la emergencia de salubridad pública por la enfermedad de COVID-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, acordó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 10 de mayo del año en curso.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cuatro de mayo de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cuatro de mayo de dos mil veinte

AUTO I –

Atendiendo al escrito de contestación de demanda, que allegó la pasiva a folios 90 a 97, por intermedio de apoderada judicial y de conformidad con lo establecido en el art. 301 CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, del auto admisorio de la demanda de la referencia (fl. 72), a partir del 17 de enero de 2020 (fecha en que se presentó el escrito visible a folios 90 a 97).

Consecuencialmente, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda realizada por la demandada TRANSPORTES EL DORADO S.A.S (fls. 90 a 97), se tiene que no reúne los requisitos del art. 31 del CPTSS, por lo cual se requiere a la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes aspectos:

En cuanto a los HECHOS:

Examinando el escrito de contestación de demanda a la luz de las consideraciones contempladas en el artículo 31 del CPTSS se tiene que el numeral 3 de dicha disposición refiere que la contestación de la demanda debe contener: *"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.*

En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta..."

En este orden de ideas, se requiere a la apoderada de la pasiva para que dé respuesta concreta a los hechos primero y tercero de la subsanación de demanda, conforme a lo requerido en la norma en cita, teniendo en cuenta que la respuesta suministrada en la contestación, no se acompasa a la totalidad de los aspectos planteados por la parte actora en los referidos hechos 1 y 3.

De otro lado, se advierte que la demandada no dio respuesta a los hechos 4 a 13 del escrito de subsanación de demanda, por lo que deberá proceder a responder todos y cada uno de ellos, en los términos de la norma procesal en cita.

En cuanto a la Contestación de las PRETENSIONES:

El mismo artículo 31 del CPTSS, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 18, en su numeral 2 refiere que la contestación debe contener: *"Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones."*

Observa el Despacho que la pasiva omite realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada una de las pretensiones, como lo exige la norma en comento, debiendo pronunciarse puntualmente sobre cada uno de los pedimentos de la demanda para efectos de cumplir con el requisito, pues únicamente se limitó a señalar de manera general que se oponía a ellas.

En consecuencia, se inadmite la contestación de la demanda para que tal como quedó dicho, proceda a pronunciarse la parte pasiva, de manera puntual sobre cada una de las pretensiones, atendiendo a las previsiones contenidas en el artículo 31 del CPTSS.

En cuanto a los DOCUMENTOS DEPRECADOS EN LA DEMANDA

Una vez revisado el escrito de contestación de la demanda de TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, se advierte que no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS, que señala que la contestación deberá ir acompañada de las pruebas documentales relacionadas en la contestación de la demanda **y los documentos pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder.**

En el presente evento, tenemos que la demandada no aportó los documentos requeridos por la parte actora para que se allegaran con la contestación de demanda (fl. 70), ni tampoco efectuó pronunciamiento alguno en relación con las razones por las cuales no se allegaron dichos documentos.

Por lo expuesto se requiere a la demandada TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, para que subsane la referida falencia y en tal sentido aporte la documental deprecada por la parte actora en la demanda (fl. 70); o en su defecto, indique las razones concretas que le imposibilitan aportarla, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los referidos documentos deprecados, de forma individual y concreta.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, se insta a la parte demandada para que plantee en debida forma las razones de derecho de su defensa, pues si bien se esbozaron fundamentos de derecho; se se echan de menos las razones de derecho en la contestación; las cuales hacen referencia a la respectiva norma con la consecuente explicación que a su juicio, origina la vulneración normativa.

En cuanto a los ANEXOS

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del párrafo 1 del artículo 31 CPTSS; en concordancia con el art. el artículo 74 del C. G. P.; se advierte que revisado el mandato conferido por el representante legal de la pasiva, visible a folios 92 a 93, no cumple con los requisitos del art. 74 CGP.

Es de acotar que en los **poderes especiales** –como en el presente caso- los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Por lo anterior, se advierte que el poder va dirigido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO), es decir, un despacho distinto al que nos ocupa, y a su vez, tampoco especifica el radicado del proceso, a fin de poder identificar claramente que se trata del mandato conferido para que la profesional del derecho DAILY KARINA TARAZONA ARIAS, funja como apoderada de TRANSPORTES EL DORADO S.A.S en el proceso que aquí nos ocupa.

Por lo expuesto, se requiere a la abogada TARAZONA ARIAS, para que allegue poder en debida forma, el cual deberá estar dirigido a este despacho, debiendo además identificarse el trámite de la referencia en debida forma, en los términos antes indicados.

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, se le concede a la demandada, el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las falencias antes indicadas en la contestación de la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3° del art. 31 del CPTSS y en el párrafo 3° del citado artículo, esto es, se tendrán como probados los mencionados hechos; y a su vez, como indicio grave en su contra, respectivamente.

De otro lado, se advierte que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, del auto admisorio de la demanda de la referencia (fl. 72), a partir del 17 de enero de 2020 (fecha en que se presentó el escrito visible a folios 90 a 97), según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de la demanda realizada por la demandada TRANSPORTES EL DORADO S.A.S, a través de apoderada judicial y conceder un término de CINCO (05) DIAS para llevar a cabo la respectiva subsanación, lo anterior en virtud de los señalamientos arriba expuestos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS; todo de acuerdo a lo indicado en la motivación de este auto.

TERCERO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.146 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 18 de diciembre de 2020 MARCELA PARDO RIAÑO Secretaría
